

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** Incorpórense al expediente constitucional 45-10-IS los escritos presentados el 9, 25 de julio de 2018, 21 de febrero de 2019 y 10 de marzo de 2020 por Gladys Augusta Zambrano García; y, el escrito presentado el 11 de agosto de 2021 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### 1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia 049-15-SIS-CC en el caso 45-10-IS, en la que resolvió aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 13 de febrero de 2003 por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil en un proceso de amparo constitucional<sup>1</sup> iniciado por Gladys Augusta Zambrano García (“**accionante**”) en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”).
2. Como medidas de reparación integral dispuso que: **i)** el IESS cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la resolución de 13 de febrero de 2003 hasta septiembre de 2008,<sup>2</sup> así como los beneficios sociales; **ii)** remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“**TDCA**”) para la determinación del monto de reparación económica; e **iii)** informar.<sup>3</sup>
3. El 27 de marzo de 2018, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento y en lo principal: **i)** se pronunció respecto de la alegación de vulneración de derechos en el auto de determinación del monto de reparación económica, con base en el literal b.11 establecido en la sentencia 011-16-SIS-SIS-CC por parte del IESS;<sup>4</sup> **ii)** declaró

---

<sup>1</sup> Proceso 302-B/02. La accionante solicitó se le restituya a su cargo por haber sido destituida de forma injusta, ilegal e improcedente, de su cargo de tecnóloga del Dispensario Sur-Valdivia, de Guayaquil, por parte del director general del IESS. El juez consideró que el acto emanado fue nulo e ilegítimo por lo que resolvió declarar con lugar el amparo constitucional presentado por la accionante, y la inmediata restitución a su puesto de trabajo.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 049-15-SIS-CC, 26 de agosto de 2015, p. 7 “Este criterio lo sustenta en el hecho de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no le ha cancelado las remuneraciones dejadas de percibir desde el año 2002 hasta el año 2008 en que efectivamente, fue reintegrada”.

<sup>3</sup> Las citas textuales de las medidas se encuentran en el acápite de verificación de cumplimiento de la sentencia del presente auto.

<sup>4</sup> El director provincial del IESS presentó un escrito dirigido al Pleno de la Corte Constitucional manifestando que el auto resolutorio del 5 de septiembre de 2017 vulnera los derechos patrimoniales del IESS, por cuanto la legitimada activa, estaba amparada por la contratación colectiva hasta el 14 de mayo de 1996, puesto que a partir de las resoluciones 879, 880 y 882 emitidas por el Consejo Superior del IESS,

en proceso de cumplimiento la medida de determinación de reparación económica y dispuso revocar el auto resolutorio del TDCA de Guayaquil de 5 de septiembre de 2017<sup>5</sup> y que en el término de 30 días dicte otro auto resolutorio considerando toda la información relevante respecto de la aplicación de los beneficios sociales del contrato colectivo a favor de la accionante, e informe a esta Corte;<sup>6</sup> **iii)** dispuso al TDCA considere el pago de los honorarios efectuado por la legitimada activa que deberá ser restituido por la Dirección Provincial del Guayas del IESS; y, **iv)** rechazó la petición de la accionante de 24 de noviembre de 2017.<sup>7</sup>

4. El 2 de agosto de 2021 y 12 de abril de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte (“STJ”), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,<sup>8</sup> envió oficios de seguimiento dirigidos al TDCA de Guayaquil y al IESS a fin de obtener información sobre el cumplimiento de la sentencia.<sup>9</sup>

---

los funcionarios y empleados comenzaron a regirse por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por mandato de la Constitución vigente a 1996.

<sup>5</sup> El auto de 5 de septiembre de 2017 dictado por el TDCA dispuso que el IESS debía pagar a la accionante USD 70.670,61, que consta a fojas 378 y 379 del expediente 09802-2015-00963.

<sup>6</sup> En la consideración séptima la Corte hace referencia a las resoluciones 879, 880 y 882 dictadas por el Consejo superior del IESS que establecen los beneficiarios del contrato colectivo y los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para concluir que se deben considerar los fallos de triple reiteración de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional respecto de la aplicación de los beneficios sociales del contrato colectivo del IESS a los servidores de carrera administrativa. En la consideración octava la Corte señaló que: “la información remitida por la Dirección Provincial del Guayas del IESS el 29 de septiembre de 2017 no fue presentada oportunamente al TDCA, [...] No obstante, de conformidad con el principio de iura novit curia y la garantía de motivación, consagrados en los artículos 426 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente, conforme la praxis jurisprudencial de la Corte Constitucional [...] la autoridad jurisdiccional está en la obligación de emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por las partes procesales y justificar su decisión con base en la aplicación o no de dichas normas en los hechos del caso”.

<sup>7</sup> En escrito de 24 de noviembre de 2017, presentado ante la Corte Constitucional, la accionante solicitó se llame la atención a los jueces del TDCA del Guayas.

<sup>8</sup> El Pleno de la CCE, en sesión N° 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, resolvió delegar a la STJ la realización de todas las actividades que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

<sup>9</sup> [Oficio CC-STJ-SEG-2021-149, de 2 de agosto de 2022](#), por medio del cual, la STJ señaló: “(...) Esta secretaría comunica que hasta la presente fecha no se ha ingresado información alguna remitida directamente por su institución que le permita a esta Corte verificar el estado del cumplimiento de la medida ordenada, a pesar de que el plazo para su cumplimiento ha vencido. Por ello, solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 49-15-SIS-CC, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio(...)”.

[Oficio CC-STJ-SEG-2021-150, de 2 de agosto de 2022](#), por medio del cual, la STJ señaló: “(...) esta secretaría comunica que hasta la presente fecha no se ha ingresado información alguna remitida directamente por el TDCA-Guayaquil que le permita a esta Corte verificar el estado del cumplimiento de la medida ordenada, a pesar de que el plazo para su cumplimiento ha vencido. Por ello, solicito remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 49-15-SIS-CC, específicamente información sobre el cálculo de la reparación económica ante la impugnación realizada por la accionante y al pago de aportes individuales a favor de la accionante, en el término de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio”.

[Oficio CC-STJ-SEG-2023-103, de 12 de abril de 2023](#), por medio del cual, la STJ señaló: “Por lo expuesto, solicito remitir un informe actual detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento de la

5. Las medidas pendientes de verificación son: **i.** la determinación de la reparación económica por parte del TDCA de Guayaquil e informar; y, **ii.** el pago de la reparación económica por parte del IESS.
6. La Corte Constitucional determina que los sujetos obligados de la sentencia son el IESS y el TDCA de Guayaquil.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

## 3. Consideración previa

9. Previo a realizar el análisis de verificación correspondiente, esta Corte considera necesario evaluar la solicitud de la accionante, respecto a su alegación de una presunta vulneración de derechos en el proceso de reparación económica 09802-2015-00963 conocido y resuelto por el TDCA de Guayaquil, al amparo de la regla de precedente b.11. contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC.
10. En auto de 10 de mayo de 2018, el TDCA de Guayaquil resolvió determinar que el valor que debe cancelar el IESS por concepto de reparación integral a la accionante es la suma de USD 39.574,51 en el término de 5 días. La accionante solicitó ampliación, sin embargo, el 12 de junio de 2018 el TDCA de Guayaquil negó la ampliación y ordenó el pago inmediato.
11. El 18 de junio de 2018, la accionante objetó el mandamiento de ejecución de 12 de junio de 2018, señaló: “no estoy de acuerdo con la liquidación realizada a dicho auto, por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual omitió contemplar los

---

sentencia, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, que contenga al menos: la constancia documental del pago realizado a la accionante, con el detalle de los rubros cancelados, así como el detalle de registro de pago de los aportes al IESS, de manera que se encuentre reflejado en su respectiva “historia laboral.

beneficios del Segundo Contrato Colectivo reconocido con la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996”. Además, alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>10</sup>

12. Ante la solicitud de la accionante, el TDCA de Guayaquil remitió el proceso original para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional.

### 3.1 Alcance de la regla b.11 contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, dictada en el caso 024-10-IS

13. En la sentencia 011-16-SIS-CC, referida por la accionante en su petición, la Corte estableció reglas procesales para la fase de ejecución de reparación económica a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa:

**b.11** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, [dentro del término de 20 días]<sup>11</sup>, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

14. En esta sentencia la Corte determinó dos medios para alegar la vulneración de derechos constitucionales ocasionada en fase de ejecución: **i)** a través de una acción extraordinaria de protección, cuando el auto definitivo o sentencia que ordena la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó este Organismo; o, **ii)** la presentación de un escrito dentro del proceso correspondiente cuando la medida de reparación haya sido ordenada por la Corte Constitucional.<sup>12</sup>
15. Sobre el segundo supuesto, la Corte en el auto de verificación del caso 45-13-AN de 11 de agosto de 2021, puntualizó que el análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso de determinación de reparación económica, se realiza dentro de la fase de seguimiento al cumplimiento de la decisión de la Corte. Lo cual justificó manifestando que la verificación integral permite priorizar la fase de seguimiento ante una posible demanda de acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional pueda lograr el cumplimiento de sus sentencias y

<sup>10</sup> Escrito presentado ante el TDCA de Guayaquil, el 18 de junio de 2018, que consta a fojas 452 del expediente 09802-2015-00963”.

<sup>11</sup> Modificado en sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 35.

<sup>12</sup> CCE, auto de verificación 45-13-AN/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 36.

las mismas sean eficaces a favor de las personas beneficiarias de sus decisiones, en aras de lograr una justicia constitucional completa y efectiva.

16. Este Organismo sostuvo que en dicha fase la Corte puede determinar una vulneración de derechos, lo cual opera únicamente frente a los supuestos señalados dentro de la sentencia 11-16-SIS-CC es decir cuando las partes presentan un escrito en contra de un auto resolutorio dentro de un proceso de determinación de reparación económica.<sup>13</sup>
17. En la sentencia 1707-16-EP/21, en aplicación a la regla b.11. de la sentencia 11-16-SIS-CC, la Corte consideró que no es necesario mantener el término de 20 días para la presentación del escrito, por lo que modificó la regla b.11 exclusivamente en lo que se refiere al límite temporal de 20 días y en su reemplazo decidió que puede ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento.<sup>14</sup>
18. Esta Corte señaló que “el fin de la regla b.11 es precautelar los derechos de las personas beneficiarias de la sentencia, que su aplicación no consiste en sí en una garantía autónoma y que puede ser objeto de cambios a través de nuevos precedentes emitidos por este Organismo”.<sup>15</sup>
19. Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha establecido que, “[...] si bien es potestad del tribunal determinar el monto de la reparación económica, es también su responsabilidad demostrar que dicha determinación no es arbitraria, ni fruto de un

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrs. 38 y 39. “38. [...] Primero se debe considerar que, el análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso de determinación de reparación económica, se realiza dentro de la fase de seguimiento al cumplimiento de la decisión de la Corte. [...] Por esta razón, la verificación integral permite priorizar la fase de seguimiento ante una posible demanda de acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional pueda lograr el cumplimiento integral de sus sentencias y las mismas sean eficaces a favor de las personas beneficiarias de sus decisiones, en aras de lograr una justicia constitucional completa y efectiva.

39. En este afán, la Corte puede emitir disposiciones con el fin de coadyuvar al cumplimiento integral de sus decisiones e incluso determinar una vulneración de derechos, lo cual opera únicamente frente a los supuestos señalados dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC, es decir cuando las partes presentan el escrito dentro del término establecido y en contra de un auto resolutorio dentro del proceso de determinación de reparación económica. El supuesto considerado en este precedente jurisprudencial, permite a la Corte, además, conocer y analizar una eventual vulneración de derechos con celeridad y oportunidad”.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 35. “Dado que la Corte conoce estas solicitudes a través de la fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional y esta fase no cuenta con limitaciones de carácter temporal, esta Corte no considera necesario mantener el término de 20 días fijado en la regla b.11 para este segundo supuesto. Por ende, en aplicación del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, la Corte modifica parcialmente la regla b.11 exclusivamente respecto al límite temporal de 20 días fijado para los procesos en los que sí participó la Corte Constitucional y, en su reemplazo, establece que, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”.

<sup>15</sup> CCE, auto de verificación 45-13-AN/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 40.

proceso sin las debidas garantías para las partes -de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República.”<sup>16</sup>

20. Por lo que, la Corte en la fase de seguimiento puede pronunciarse respecto de la alegación de vulneración de derechos constitucionales en el auto resolutorio que determine el monto de reparación económica, únicamente frente a los supuestos señalados en la sentencia 11-16-SIS-CC.
21. Si bien, la regla jurisprudencial no establece cuál puede ser el alcance del contenido de esta solicitud de alegación de vulneración de derechos constitucionales, la Corte requiere un mínimo de argumentos que permitan a este Organismo conocer las razones por las que existiría una presunta vulneración.
22. Por las razones expuestas, esta Corte considera que si la regla b.11 faculta a esta Corte pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos constitucionales en un auto resolutorio emitido por el TDCA en un proceso de reparación económica, ya sea mediante una acción extraordinaria de protección o, en la fase de seguimiento; es indispensable que, tanto en un caso, como en el otro los argumentos de vulneración de derechos deban contar con una carga argumentativa mínima para ser analizados.
23. Si el escrito de vulneración de derechos es conocido en fase de verificación y seguimiento, corresponderá al Pleno valorar si existen argumentos mínimos de la o las partes solicitantes para alegar una presunta vulneración de derechos. Para esto, es importante que los peticionarios establezcan con precisión la vinculación de la vulneración alegada con la actividad del TDCA.
24. En la sentencia 011-16-SIS-CC la Corte Constitucional estableció varias reglas procesales a ser observadas por el TDCA. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución efectuó la interpretación con efectos erga omnes del artículo 19 de la LOGJCC.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> CCE, auto de verificación 1683-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>17</sup> a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN [...].

b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. [...]

b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, [o la Corte Constitucional] según sea el caso, en el término máximo de 10 días [...], deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente [...].

- 25.** En virtud de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC, la o las partes solicitantes deben establecer con claridad el momento de la actuación procesal en el que el TDCA habría inobservado las reglas procesales instauradas por la Corte para garantizar el debido proceso, en los procesos de determinación económica, como por ejemplo la obligación de designar un perito, correr traslado del informe pericial a las partes o la motivación del auto resolutorio.
- 26.** Por tanto, no basta la sola alegación de vulneración de derechos constitucionales para que esta Corte realice un análisis de una presunta vulneración en el auto resolutorio de determinación del monto en un proceso de reparación económica; sino que la o las partes solicitantes deben establecer argumentos claros respecto de la

---

b.2 Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, [el TDCA] debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa [...].

b.3 Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, [...].

b.4 En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; [...].

b.5 En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el [TDCA], avocar conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito [...].

b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional [...].

b.7 Una vez recibido el informe pericial, [el TDCA] de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado [...].

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, [...], son admisibles el máximo de dos peritajes.

b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el [TDCA] deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, [...].

b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, [...]. La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, [...].

b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, [en cualquier momento] , cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

[Respecto de las reglas b.12, b.13 y b.14 la Corte Constitucional se aleja de forma explícita del precedente en la sentencia 8-22-IS/22] [...]

8. La interpretación conforme del contenido del artículo 19 de la [LOGJCC] realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, [...].

presunta vulneración de derechos vinculados directamente a la o las reglas transgredidas establecidas en la sentencia 011-26-SIS-CC.

27. Además, es importante establecer que cuando la alegación de la presunta vulneración de derechos sea una decisión carente de motivación, esta debe circunscribirse a la falta de enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda el auto y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
28. Lo que corresponde a la Corte Constitucional analizar en este contexto es que la decisión adoptada por los jueces del TDCA no sea arbitraria y que hayan sido observadas las reglas procesales establecidas por la Corte en su jurisprudencia.

### **3.2 Análisis de la presunta vulneración de derechos en el proceso de reparación económica 09802-2015-00963**

29. En el referido escrito de 18 de junio de 2018, la accionante presentó las siguientes alegaciones:
  - a) En el presente caso, el auto de 12 de junio de 2018, contrariando el criterio de la Corte Constitucional, [el TDCA] omite contemplar los componentes de la remuneración que establece el Segundo Contrato Colectivo de trabajo de 1994 [...].
  - b) [...] vulnera el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la [CR]; [...], no se encuentra debidamente motivado, por cuanto no se ha contemplado los componentes salariales establecidos por el Contrato Colectivo [...].
  - c) Vulnera también el Art. 326 numeral 3 [...] no se ha contemplado esta garantía constitucional; así como tampoco, el criterio de la Corte Constitucional, que entre otros aspectos, señaló que el [TDCA], disponga el pago de los valores establecidos en el Contrato Colectivo reconocido en la Resolución No. 880, en lo que fuera más relevante.
  - d) [...] el auto que recurre no contempla la actualización de los intereses por la mora [...].
30. De la revisión del escrito presentado por la accionante se observa que alegó vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución respecto del auto resolutorio que establece el monto calculado por el TDCA de Guayaquil, en el proceso de cuantificación de la determinación económica, por cuanto considera que no se ha contemplado los componentes salariales establecidos por el contrato colectivo.
31. De la revisión del auto resolutorio de 10 de mayo de 2018, se observa que el TDCA, relató los antecedentes del caso, en sus consideraciones citó sentencias de la Corte Constitucional, se refirió al informe pericial realizado, a las resoluciones 879 y 880 de 1996 y 019 de 1999 dictadas por el Consejo Superior del IESS, así como también realizó un pronunciamiento respecto de los fallos de triple reiteración emitidos por

la ex Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación de las resoluciones 779 y 880 del Consejo Superior del IESS.

32. Asimismo, explicó las razones por las que la accionante no puede beneficiarse de la contratación colectiva:

[...] 4.5. De los documentos anexados a foja 303 y 315, se observa que la accionante Tlga. Gladys Augusta Zambrano García, ingresó a prestar sus servicios al cargo de Tecnólogo Fisioterapeuta en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 01 de junio de 1990; por lo que, de conformidad con la normativa señalada en los numerales anteriores, la accionante tiene derecho a recibir los beneficios de la contratación colectiva hasta el 14 de mayo de 1996, en el presente caso, el periodo a liquidar corresponde del 13 de febrero de 2003 hasta setiembre (*sic*) del año 2008, tiempo durante el cual, se encontraba sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto en este periodo no puede beneficiarse de la contratación colectiva, cuyo beneficios económicos y sociales es para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo.

33. En el mismo auto resolutorio el TDCA de Guayaquil en la consideración quinta, señaló que la perita procedió a realizar el cálculo de las remuneraciones desde febrero de 2003 a septiembre de 2008, las vacaciones, los décimo tercer y cuarto sueldos, los fondos de reserva; y, también, los beneficios sociales establecidos en la contratación colectiva, de la siguiente forma:

**Tabla 1:** Cuantificación monto a pagar

<b>Literal auto</b>	<b>Detalle a pagar</b>	<b>Rubro</b>
a)	Remuneraciones dejadas de percibir desde 13 febrero de 2003 a septiembre de 2008	\$ 28 832,35
b)	Vacaciones	\$ 2 002,35
c)	Décimo tercer sueldo (febrero 2003 a septiembre 2008)	\$ 2515,98
d)	Décimo cuarto sueldo (febrero 2003 a septiembre 2008)	\$ 826,17
e)	Fondos de reserva	\$ 2 945,89
f)	Valores que suman Menos aporte personal 11.35% Total	\$ 37 122,74 \$ 3 635,93 <b>\$ 33 486,81</b>
g)	Interés de acuerdo a peritaje	\$ 5 337,70
h)	Honorarios pagados por la accionante a la perito,	\$ 750,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39 574,51</b>

Elaborado por Corte Constitucional

34. Con estas consideraciones, la Corte verifica que el TDCA de Guayaquil justificó los motivos que permiten acoger el informe pericial y de qué manera llegó a los montos ordenados en el auto resolutorio, considerando el periodo en el que la accionante no podía beneficiarse de la contratación colectiva y el pago de honorarios efectuados por la legitimada activa, aspectos que fueron ordenados por la Corte Constitucional

en el auto de verificación de 27 de marzo de 2018, sin que este Organismo deba pronunciarse en la fase de seguimiento sobre si estos montos son correctos o no.

- 35.** La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- 36.** En el presente caso, la Corte encuentra que el auto resolutorio analizado fue emitido por el TDCA de Guayaquil en el ámbito de su competencia y determinó el monto que el IESS debía pagar a la accionante, para el efecto citó jurisprudencia constitucional y fallos de triple reiteración en los que la ex Corte Suprema ha realizado pronunciamientos expresos respecto de las resoluciones dictadas por el Consejo Superior del IESS, y explicó la pertinencia de su aplicación respecto de lo dispuesto por la Corte Constitucional, para luego del análisis correspondiente, concluir que por determinado periodo en el que la accionante prestó sus servicios en el IESS, no podía beneficiarse de la contratación colectiva; y por las consideraciones señaladas en el auto resolvió determinar el valor que debía pagar el IESS. Por tanto, esta Corte evidencia que la decisión adoptada por los jueces del TDCA no fue arbitraria.
- 37.** Conforme lo expuesto se observa que, en el auto resolutorio, el TDCA de Guayaquil enunció las normas y explicó su aplicación a los hechos del caso, así como también observó las reglas para la determinación de los montos de la reparación económica constantes en el decisorio 7, literal b) de la sentencia 11-16-SIS-CC. Por tanto, la Corte determina que el auto resolutorio y el auto que ordena el cumplimiento dictados por el TDCA de Guayaquil no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **4. Verificación del cumplimiento de la sentencia**

- 38.** Esta Corte verificará: **i.** la determinación de la reparación económica por parte del TDCA de Guayaquil e informar a la Corte Constitucional; y, **ii.** el pago de la reparación económica por parte del IESS.
- 39.** La Corte ordenó en la sentencia:

3.1 Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante desde la emisión de la resolución del 13 de febrero de 2003 hasta el mes de septiembre del año 2008, así como los beneficios sociales a los que la accionante tiene derecho, por lo que se deberá remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, para que en

aplicación de la regla de jurisprudencia dictada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, se determine el monto exacto a pagar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de la señora Gladys Augusta Zambrano García.

3.2. Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, deberá informar a esta Corte Constitucional de forma inmediata, acerca del cumplimiento de la reparación económica, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

**40.** En auto de verificación de 27 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso revocar el auto resolutorio de 5 de septiembre de 2017 y que, en el término de 30 días, dicte un auto resolutorio considerando toda la información relevante respecto de la aplicación de los beneficios sociales del contrato colectivo a favor de la legitimada activa; además, que considere el pago de honorarios efectuado por la legitimada activa.

**41.** El 11 de agosto de 2021, el TDCA de Guayaquil en respuesta al oficio de seguimiento informó acerca del cumplimiento de la medida de determinación de monto de reparación económica. Además, indicó que la accionante procedió a recibir del TDCA de Guayaquil la orden de retiro de fondos el 17 de enero de 2019. En los siguientes términos:

4. Una vez que la institución accionada, [IESS], procedió a realizar el depósito de los valores ordenados en auto del 10 de mayo del 2018, con providencia del 11 de enero del 2019, el Tribunal dispuso: “a efectos de proceder a entregar los valores que le corresponden a la accionante, señora Gladys Augusta Zambrano García, que han sido transferidos por la entidad demandada a BanEcuador, se dispone que la parte actora se acerque a este Tribunal personalmente a fin de que la señora Secretaria facilite el certificado de Depósito Judicial y la Orden de Retiro de Fondos, documentación que debe presentar en dicha entidad financiera, entidad bancaria que procederá a entregarle los valores que fueron trasferidos por la parte accionada, ( \$39.574,51) esto es, [IESS] [...]”.

5. La accionante señora Gladys Augusta Zambrano García, procedió a recibir del Tribunal la orden de retiro de fondos, el 17 de enero de 2019.

Por lo expuesto, usted podrá observar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo procedió a dar cumplimiento cabal a lo ordenado por la Corte Constitucional, en relación con la cuantificación económica y pago realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y entrega de dichos valores a la señora Gladys Augusta Zambrano García. (...)

**42.** De la revisión del SATJE se verifica que con providencia de 10 de mayo de 2018 el TDCA de Guayaquil resolvió determinar que el valor que debe cancelar el IESS por concepto de reparación integral a la accionante es de USD 39.574,51.

43. El 11 de enero de 2019, el TDCA de Guayaquil dispuso que la accionante se acerque a retirar el valor de USD 39.574,51, que la entidad demandada IESS transfirió a BanEcuador.

44. El 17 de enero de 2019, la accionante recibió el dinero conforme consta el acta de entrega recepción de los valores adeudados por el IESS. A continuación, el detalle:

ACTA DE ENTREGA RECEPCION Guayaquil el día de hoy jueves 17 de enero dos mil diecinueve a las once horas, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, comparece la señora GLADYS AUGUSTA ZAMBRANO GARCIA, con cedula de Identidad No. 090869271-8, como ACCIONANTE dentro de la presente causa No. 09802-2015-00963, a efecto de retirar el CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIALES ORDEN DE RETIRO DE FONDOS- COMPROBANTE No.09-80-200-0144; lo mencionado dispuesto por el Tribunal, conforme con la providencia que antecede, en consecuencia la Señora GLADYS AUGUSTA ZAMBRANO GARCIA, expresamente afirma que recibe la referida orden de depósito en original y para constancia suscribe la correspondiente Acta de Entrega- Recepción con la Abogada CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ coordinadora General del Consejo de la Judicatura de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas y la suscrita Secretaria Relatora. [...].

45. Por las razones expuestas se observa que las medidas de determinación del monto de reparación económica y la obligación de informar a la Corte Constitucional se encuentran cumplidas por parte del TDCA de Guayaquil.

46. Con escritos de 21 de febrero de 2019 y 10 de marzo de 2020, la accionante reconoce el pago realizado por el IESS y considera “remuneraciones injustas e incompletas”, e insiste en un cálculo de valores adicional y se llame la atención al TDCA de Guayaquil.

47. Al respecto esta Corte niega por improcedentes las solicitudes de la accionante, en virtud de que no se verifican acciones u omisiones atribuibles al TDCA de Guayaquil que contravengan lo ordenado en la sentencia constitucional y posterior auto de verificación.

48. Finalmente, este Organismo ha verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia y las disposiciones del auto de 27 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.

## **5. Decisión**

49. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que dentro del proceso de reparación económica 09802-2015-00963 el TDCA Quito no vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. *Declarar* el cumplimiento de las medidas de determinación de monto de reparación económica e *informar* a la Corte Constitucional, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y el pago por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. *Devolver* el expediente 09802-2015-00963 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil y disponer el archivo del proceso de ejecución de reparación económica relacionado a este caso.
4. *Negar* por improcedentes las solicitudes de la accionante.
5. *Archivar* la causa 45-10-IS.
6. Notifíquese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**